



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 183 -2022-GOREMAD/GR

Puerto Maldonado, 26 ABR 2022

VISTOS:

El Informe Legal N°245-2022-GOREMAD/ORAJ de fecha 20 de abril del 2022, el Oficio N°569-2022-GOREMAD/DRE/OAJ de fecha 09 de marzo del 2022, en virtud del cual se eleva el Recurso de Apelación en contra la Resolución Directoral Regional N° 03517 de fecha 27/OCT/2021, interpuesta por: Cirilo Guillermo YATTO TIBUBAY, se tiene que:

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y, en plena concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se reconoce y establece que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

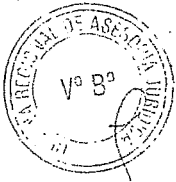
Que, el Art. 20° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, reconoce en la persona del Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional; y conforme al inciso c) del Art. 21° reconoce como atribución; “[...] (...) d) Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza [...]”. En ese sentido mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 009-2022-RMDD/CR., de fecha 21 de Febrero del 2022, se ENCARGA, a partir de la fecha, al Abogado Herlens Jefferson GONZALES ENOKI, Vice Gobernador de Madre de Dios, las funciones inherentes al cargo de Gobernador Regional de Madre de Dios, de conformidad con lo previsto por el Art. 23° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, el artículo 218° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho en actos definitivos que ponen fin a la instancia.

Que, mediante Resolución director regional N° 03517 de fecha 27 de octubre del 2021 se fijó el monto en S/242.76 en virtud del cumplimiento de un mandato judicial y que según el apelante dicho monto, no se ajusta a ley, toda vez que el cálculo debió efectuarse en base al 2% de la Remuneración Básica Total por cada año de servicio más pagos de intereses legales, por ser cesante del Régimen Pensionario del D.L. N° 20530. Ley del profesorado.

Que, el tenor sustantivo del recurso de apelación interpuesta por Cirilo Guillermo YATTO TIBUBAY, fluye que están referidos en relación a la interpretación de cuestiones de puro derecho en actos definitivos que ponen fin a la instancia administrativa. Pero, es el caso, que se trata del **cumplimiento de un fallo judicial definitivo** que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Que, en efecto, se debe precisar que los nuevos cálculos se hicieron en función de un mandato judicial que tiene la calidad de cosa juzgada. Así, por Sentencia de vista, se tiene que por Resolución N° 12 de fecha 21/12/2018, en los seguidos por Cirilo Guillermo YATTO TIBUBAY, contra el Gobierno Regional sobre Nulidad de Resolución Administrativa, se declara fundada en parte la demanda. La misma fue confirmada por la Sala Superior de la Corte Superior de Madre de Dios, bajado los autos al juzgado de origen se declara por consentida, la sentencia emitido por el Juzgado Civil Transitorio de Tambopata, que guarda relación con el Expediente Judicial N° 00023-2017-0-2701-JR-CI.01 que resuelve, **ORDENANDO:** que la demandada Gobierno Regional de Madre de Dios dentro del quinto día de notificada la resolución: “Realice un cálculo nuevo de la remuneración personal y pague la misma (remuneración personal) tomando como base para su cálculo a remuneración básica S/50.00, pague los devengados de la bonificación personal desee la vigencia del Decreto de Urgencia 105-2001 hasta el 25 de noviembre del año 2012, más interés legales(...)”.





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

Que, en virtud del mandato judicial se procedió a calcular y pagar los devengados de la bonificación familiar, desde setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012 a favor del administrado: Cirilo Guillermo Yatto Tibubay. De manera que, el monto calculado por el área de Remuneraciones, según hoja de liquidación por Devengados de fecha 01/10/2021 y conforme al Oficio N° 0140-2021-GOREMAD/DRE.CONST.PAGOS de fecha 09/09/2021-Tambopata-MDD se hizo en función de los términos expreso del mandato judicial.

Que, de tal manera que la liquidación se hace en cumplimiento de un mandato judicial y en los términos y parámetros establecidos por decisión judicial conforme se advierte del fallo judicial. Por tanto, la Entidad no puede modificar los términos de la sentencia. Por el contrario, la Entidad tiene que dar cumplimiento en su integridad los términos de la sentencia, bajo responsabilidad.

Que, téngase en consideración para el cumplimiento de las decisiones judiciales, el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Estado establece el principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. por tanto, ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional; ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, modificar sentencias, ni modificar su ejecución”. de manera que **toda persona y/o autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.**

Que, en tal sentido, la Resolución Regional que resuelve reconocer los devengados de la bonificación personal, prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, tomando como base para su cálculo la remuneración básica de S/50.00, desde el 01 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, más intereses legales, **responde a los términos referenciales establecidas por la sentencia judicial a** que se hace referencia; en este contexto se emite la presente opinión adecuado a los parámetros legales correspondientes.

Que, por los considerandos antes expuestos, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios, estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Resolución N° 3594-2018-JNE y la credencial de fecha 26 de Diciembre del 2018, y el Acuerdo de Consejo Regional N° 009-2022-RMDD/CR., de fecha 21 de Febrero del 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesta por **Cirilo Guillermo YATTO TIBUBAY** contra la Resolución directoral regional N° 03517 de fecha 27 de octubre del 2021 que fijó el monto en S/242.76 en virtud del cumplimiento de un mandato judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO, el contenido de la presente resolución al interesado y a las instancias pertinentes del Gobierno Regional de Madre de Dios para los fines legales que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Abg. Mg. Harlens Jefferson Gonzales Enoki
GOBERNADOR REGIONAL(a)